

cooperación y a mantener la confidencialidad de dicha información a los efectos de facilitar la protección de los resultados a través de las distintas formas de propiedad intelectual. Asimismo, se proporcionarán todos los datos de interés cuando se presenten los documentos para garantizar su protección y la cooperación en todos los procedimientos encaminados a adquirir, mantener y defender tales derechos.

Salvo que se acuerde otra cosa, los resultados obtenidos como resultado de la cooperación en la investigación serán propiedad común de ambas Partes.

Las Partes cooperarán para conseguir una protección efectiva de los resultados obtenidos en el marco del Acuerdo de Cooperación Científica y Tecnológica entre el Gobierno del Reino de España y el Gobierno de la República de Sudáfrica por medio de los derechos de propiedad intelectual.

Si una de las Partes no desea ejercitar su derecho a reclamar o mantener la protección de un derecho, lo notificará a la otra Parte antes de que expire cualquier plazo que pueda afectar a la adquisición o mantenimiento del derecho con objeto de que la otra Parte pueda asumir la titularidad del mismo o subrogarse en su posición jurídica.

2. Las Partes o quienes éstas designen elaborarán conjuntamente un plan de gestión de la tecnología en el que se establecerá su participación, la distribución de beneficios, la obligación de confidencialidad y otras cuestiones que consideren oportunas, con independencia de los derechos morales correspondientes en el caso de los derechos de autor y otros derechos afines. La atribución de derechos de propiedad intelectual sobre los resultados de la investigación conjunta se efectuará con arreglo al correspondiente plan de gestión de la tecnología.

En su defecto, y siempre que así lo exija la naturaleza de los derechos, se entenderá que cada Parte es libre de solicitar protección dentro del ámbito territorial que considere oportuno, siempre que notifique previamente las condiciones en que desea proteger los resultados de las actividades de investigación conjunta con la otra Parte. La Parte que reciba una notificación de esta índole dispondrá de un plazo de un mes para ejercer su derecho a solicitar, como cotitular, protección en virtud de los términos acordados, asumiendo una parte igual de los costes. Si no hubiera acuerdo acerca del ámbito territorial de protección, cada Parte será libre de solicitar protección en los países en los que la otra Parte no se muestre interesada. Los costes de la protección serán sufragados en su totalidad por la Parte que solicite protección.

3. La Parte que envíe al investigador tendrá derecho a disfrutar de una licencia sobre los derechos de propiedad intelectual que protejan los resultados de la investigación con arreglo a su grado de participación. Los cánones por la licencia se acordarán en función de la inversión efectuada por las Partes en la investigación y en la protección jurídica de los resultados obtenidos, así como de la contribución realizada por el investigador visitante. Los derechos de propiedad intelectual sobre los resultados de las actividades sujetas al régimen de visita se regirán por las disposiciones del derecho interno del país anfitrión, salvo que se decida otra cosa.

2. Información comercial confidencial

En caso de que en virtud del Acuerdo se facilite o se cree información y de que ésta se clasifique como información comercial confidencial, cada Parte y sus participantes protegerán esa información de conformidad con las leyes, reglamentos y prácticas administrativas aplicables. Se considerará que la información es de carácter «comercial confidencial» si la persona que la posee puede obtener de la misma un beneficio económico o una ventaja competitiva respecto a quienes no la poseen, si la

información no es de conocimiento general ni públicamente accesible de otras fuentes, y si el propietario no ha revelado (sic) previamente la información sin imponer al mismo tiempo la obligación de preservar su confidencialidad.

El presente Acuerdo entró en vigor el 2 de febrero de 2005, fecha de la última Nota cruzada entre las Partes comunicándose el cumplimiento de los requisitos establecidos en sus legislaciones internas, según se establece en su artículo 14.1.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 17 de febrero de 2005.—El Secretario General Técnico, Francisco Fernández Fábregas.

MINISTERIO DE FOMENTO

3595 *ORDEN FOM/491/2005, de 2 de marzo, por la que se establecen reglas transitorias para la aplicación de las nuevas cuantías de las bonificaciones al transporte aéreo y marítimo para los residentes en las Comunidades Autónomas de Canarias y de las Illes Balears y en las Ciudades de Ceuta y Melilla.*

El Real Decreto 207/2005, de 25 de febrero, por el que se modifica el Real Decreto 1316/2001, de 30 de noviembre, por el que se regula la bonificación de las tarifas de los servicios regulares de transporte aéreo y marítimo para los residentes en las Comunidades Autónomas de Canarias y de las Illes Balears y las Ciudades de Ceuta y Melilla, ha aumentado, desde el 33 hasta el 38 por ciento la bonificación de las tarifas de los servicios regulares de transporte para los trayectos directos entre dichos territorios y el resto del territorio nacional, así como para los trayectos interinsulares de los servicios aéreos, y desde el 10 hasta el 15 por ciento la bonificación para los trayectos interinsulares cuando se trate de rutas marítimas. El citado real decreto, cuya entrada en vigor se ha producido el 1 de marzo, extiende sus efectos a los desplazamientos efectuados desde el 1 de enero de 2005.

La disposición transitoria única y la disposición final primera del Real Decreto 207/2005, de 25 de febrero, autorizan al Ministro de Fomento para determinar la forma conforme a la cual debe aplicarse el incremento de la bonificación de las tarifas a los servicios de transporte realizados desde el 1 de enero de 2005 hasta su entrada en vigor.

De acuerdo con tales previsiones, esta orden determina las formalidades que habrán de seguir las compañías aéreas y marítimas que hayan emitido billetes de viaje con anterioridad al 1 de marzo, para que los residentes en los mencionados territorios puedan acogerse al beneficio de las nuevas reducciones del 38 y del 15 por ciento, según corresponda, desde el 1 de enero de 2005.

Se excluyen de este procedimiento transitorio los trayectos interinsulares marítimos efectuados por los residentes en la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, toda vez que, por la aplicación del Decreto del Gobierno de las Illes Balears 101/2004, de 23 de diciembre, sus beneficiarios han obtenido el incremento del

cinco por ciento en la cuantía de la bonificación desde el 1 de enero de 2005.

En su virtud dispongo:

Artículo 1. *Ámbito de aplicación.*

Los ciudadanos españoles, de los demás Estados miembros de la Unión Europea, de otros Estados firmantes del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo y de Suiza, residentes en las Comunidades Autónomas de Canarias y de las Illes Balears o en las Ciudades de Ceuta y Melilla, que hayan utilizado servicios regulares de transporte aéreo o marítimo para los trayectos directos entre dichos territorios y el resto del territorio nacional, así como para los trayectos interinsulares aéreos y marítimos, entre el 1 de enero y el 1 de marzo de 2005, podrán solicitar el reembolso de la diferencia de la bonificación hasta el 38 por ciento para los trayectos directos y aéreos interinsulares y hasta el 15 por ciento en los interinsulares marítimos, en los términos establecidos en el citado real decreto.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo de la disposición transitoria única del Real Decreto 207/2005, de 25 de febrero, no procederá el reembolso de la diferencia de la bonificación hasta el 15 por ciento, en los trayectos interinsulares marítimos, a los beneficiarios de las bonificaciones residentes en la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

Las solicitudes deberán dirigirse a la empresa transportista o a sus delegaciones, dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigor de esta orden.

Artículo 2. *Procedimiento de reembolso.*

1. Los beneficiarios de las bonificaciones a que se refiere el artículo anterior, solicitarán el reembolso a la empresa transportista o a sus delegaciones, presentando el documento nacional de identidad, o la tarjeta de residente, y aportando alguno de los siguientes documentos:

- a) Para billetes emitidos en papel, el cupón de pasajero.
- b) Para billetes electrónicos, el recibo itinerario emitido por el transportista o tarjeta de embarque.
- c) En caso de no disponer de los documentos anteriores, los datos relativos a la fecha del viaje y el trayecto realizado.

2. Cuando se trate de billetes adquiridos con objeto de realizar uno o varios viajes a partir del 1 de enero de 2005, los beneficiarios de las bonificaciones que no los hayan utilizado total o parcialmente a la entrada en vigor de esta orden, podrán solicitar, una vez completada la utilización del billete subvencionado con el 33 o el 10 por ciento según el tipo de trayecto, el reembolso conforme al procedimiento indicado en el apartado anterior, en el plazo de tres meses desde la fecha de utilización del último trayecto.

3. Las empresas transportistas, por su propia iniciativa y sin perjuicio de lo previsto en los apartados anteriores, podrán adoptar procedimientos de reembolso que permitan efectuar directamente la devolución de las cantidades que procedan, sin necesidad de solicitud previa por parte de los interesados, así como acreditar que se ha efectuado el reintegro al beneficiario. Las empresas que adopten dichos procedimientos deberán comunicarlo con antelación a la Dirección General Aviación Civil o a la Dirección General de la Marina Mercante, según proceda.

Artículo 3. *Procedimiento de liquidación a las empresas transportistas.*

Para la liquidación de las cantidades correspondientes a los reembolsos regulados en esta orden, las empresas transportistas harán constar en certificaciones complementarias a las mensuales o trimestrales, de acuerdo con lo previsto en los artículos 7 y 11 del Real Decreto 1316/2001, de 30 de noviembre, relativos al transporte aéreo y marítimo, respectivamente, el número y el importe de las cantidades devueltas. Deberán presentar, asimismo, los documentos justificativos de cada una de las devoluciones practicadas, a cuyo efecto aportarán cualquier documento en el que consten fehacientemente el abono de la cantidad reembolsada, la fecha en que se produjo, el número del documento nacional de identidad o tarjeta de residente del beneficiario, el número del billete, el número de cupón utilizado y la fecha de su utilización.

Disposición final primera. *Medidas de aplicación.*

Las Direcciones Generales de Aviación Civil y de la Marina Mercante adoptarán las medidas que sean necesarias para la correcta aplicación de esta orden.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

Esta orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Madrid, 2 de marzo de 2005.

ÁLVAREZ ARZA

3596 *ORDEN FOM/492/2005, de 2 de marzo, por la que se dictan normas sobre la colaboración del Servicio de Correos en las elecciones al Parlamento Vasco.*

Por Decreto 2/2005, de 21 de febrero, publicado en el Boletín Oficial del País Vasco número 36, de 22 de febrero, se convocan elecciones al Parlamento Vasco, que se celebrarán el domingo 17 de abril de 2005.

El artículo 22 de la Ley 24/1998, de 13 de julio, del Servicio Postal Universal y de Liberalización de los Servicios Postales, y el artículo 50 del Reglamento por el que se regula la Prestación de los Servicios Postales, en desarrollo de lo establecido en la citada Ley, aprobado por Real Decreto 1829/1999, de 3 de diciembre, prevén la participación de la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos, en su condición de operador al que se encomienda la prestación del servicio postal universal, en el normal desarrollo de los procesos electorales.

Con el fin de lograr la debida eficacia en la actuación de la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos en dichas elecciones, dispongo:

I. **Envíos postales de propaganda electoral a cursar por correo**

1. *Envíos de propaganda electoral*

Tienen la consideración de envíos de propaganda electoral los objetos postales que depositen los partidos y federaciones inscritos en el Registro correspondiente, las coaliciones constituidas según lo dispuesto en el número 2 del artículo 44 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, y las agrupaciones